

INFORME: Señor Juez, la presente demanda ejecutiva fue repartida a este Despacho en virtud de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello se consideró incompetente territorialmente para conocer de la misma. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Fabricato S. A.
Demandado:	Samco Ingeniería S. A. S.
Radicado:	050013103021-2023-00003-00
Asunto:	Rechaza - Propone conflicto de competencia

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello rechazó la demanda de la referencia, al considerar que carecía de competencia territorial para conocer de ella, conclusión a la que arribó argumentando que en este caso el domicilio de la parte demandada es Medellín, sin que se pueda dar aplicación a la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto en el contrato aportado como base de la demanda no se establece claramente el municipio de Bello como lugar físico para el cumplimiento de la obligación, y tampoco ello sucede en la práctica, debiéndose aplicar por tanto la regla general que asigna la competencia al juez del lugar del domicilio del demandado.

En tal virtud, dispuso su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, siendo asignada a este Despacho, que al proceder con el estudio de la demanda y los anexos que con ella se allegan y sin necesidad de reiterar los aspectos relativos a la competencia, toda vez que los mismos ya fueron claramente descritos por el Juzgado que rechazó inicialmente la demanda, al estudiar el libelo de cara al contenido del contrato cuya resolución se pretende este Despacho aprecia que en el “Objeto” del mismo, expresan las partes que *“SAMCO INGENIERÍA S.A.S., se obliga con FABRICATO S. A. a prestar los servicios de diseño, fabricación y montaje de un sistema de transporte, para mover los cilindros de hilo, desde la teñidora, hasta la tejeduría. Distancia aproximada de 80 metros”*.

Luego, al reiterar en la cláusula primera el objeto del contrato, agregan un factor que resulta determinante para dilucidar el asunto, cuando reiterando lo antes señalado, claramente expresan: *“...a prestar los servicios de diseño, fabricación y montaje de un*

sistema de transporte, para mover los cilindros de hilo, desde la teñidora, hasta la tejeduría, ubicados en la planta física de FABRICATO S.A...” (Resalto intencional), aspecto que tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que la planta física de Fabricato S. A., conforme se desprende de su certificado de existencia y representación, se encuentra ubicada en el municipio de Bello, información que se refuerza si se acude al uso de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance consultando la página Web de dicha entidad, siendo por tanto indiscutible que no solo el contrato revela claramente el municipio donde se ha de cumplir la obligación por parte de la demandada, sino que, además, así sucedió en la práctica.

Además, frente al aspecto que concita nuestra atención, considera este Despacho que debe acudir a lo dispuesto en el artículo 1618 del C. C., el cual, en torno a la prevalencia de la intención, señala que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*, siendo indudable desde todo punto de vista que la obligación adquirida por Samco Ingeniería S.A.S., de prestar los servicios de diseño, fabricación y montaje de un sistema de transporte, para mover los cilindros de hilo, desde la teñidora, hasta la tejeduría, claramente debía ser cumplida en la planta de Fabricato S. A. ubicada en el municipio de Bello, circunstancia que claramente permite que en este caso la demanda fuera presentada ante el Juez de ese municipio, facultando al actor para optar por presentar la demanda bien ante el juez del domicilio del demandante o ante el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto no existe competencia privativa.

Luego, al haber optado el actor por presentar la demanda ante el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, conforme a la facultad señalada en el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, **radicó** la competencia en el Juzgado al que inicialmente le fue asignada la misma, no siendo dable por tanto que pretendiera desprenderse de ella y menos que este Despacho esté llamado a asumirla, razón que resulta suficiente para declararse incompetente y proponer en consecuencia el respectivo conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín como superior común de ambos Despachos, a fin de que determine lo pertinente.

Sin más preámbulo, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **incompetente** para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Proponer, en consecuencia, el correspondiente **conflicto negativo de competencia** conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la remisión de las actuaciones a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de que dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 09 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 01 de 02 de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria